

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3340/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarilla Tierra Blanca.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Roias

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarilla Tierra Blanca, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300563500001122**, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarilla Tierra Blanca, en la que requirió lo siguiente:

"Requiero saber:

- 1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada?
- 2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

Es para una tarea." (sic)

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300563500001122.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.



- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso.** El trece de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Manifestaciones de la parte recurrente.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizo diversas manifestaciones a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), misma que, fue enviado por el Sistema en mención, a través del paso denominado "Respuesta a la Prevención".
- **7. Ampliación.** El ocho de julio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.
- **8. Cierre de instrucción**. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El siete de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300563500001122, mediante el oficio sin número, mediante ello el Supervisor de Operaciones remitió información para atender la solicitud en cuestión, como se muestra a continuación:



ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO TIERRA BLANCA, VER.

C. ANGEL FARID GONZALEZ GONZALEZ AREA COMERCIALIZACION ORGAPA

El que suscribe, C. ANGEL FARID GONZALEZ GONZALEZ, En mi carácter de sup-peraciones del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantanillado de Tierra blanca Veracruz anducto informo a usted de la manera más atenta y respetuosa; do de Tierra blanca Veracruz, por este

En atención a la solicitud con número de folio:3005635000001122 vía la plataforma nacional de transparencia, donde nos solicita la siguiente información:

Requiero saber:

- 1 ¿Qué uso tiene el agua tratada?
- ¿Què es un sistema de saneamiento de agua residuales?

Es para una tarea

RESPUESTAS

- Destino final del agua ya tratada es regresarla a su cauce natural
 Es una planta de tratamiento donde se desechan los sólidos y
- Es una planta de tratamiento donde se desechan los sólidos ya sea en cárcamo o laguna de oxidación, se trata el agua para volvarla I más limpía posible

Sin etre particular, agradezco la atención brindada quedando Asus consi

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"La respuesta emitida es incompleta por cuanto hace a la pregunta número 2, pues sólo me indican que es "una planta de tratamiento...." etcétera. Pero al preguntar por "sistema", me refiero también a ese conjunto de pasos.

En sentido estricto tenemos que Sistema está definido como:

- 1. Conjunto ordenado de normas y procedimientos que regulan el funcionamiento de un grupo o colectividad.
- 2. Conjunto de reglas, principios o medidas que tienen relación entre sí.

Por lo que el supervisor de operaciones me da una respuesta incompleta, y pido que la misma sea complementada con la información faltante.

Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor." (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión las partes comparecieron, en primer lugar fue la parte recurrente quien manifestó como alegatos el que ratificaba en todas y cada una de sus partes su agravio inicial. Cabe señalar que dicho Sujeto Obligado con compareció al presente recurso de revisión.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

Es de precisar que, el agravio de la parte recurrente en este caso, se analiza en vía de **suplencia de la queja**, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, se procederá a verificar si la información remitida, garantiza debidamente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

De las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado como respuesta a la solicitud, fue posible su consulta, lo cual resulta contrario a lo señalado por parte del solicitante en su agravio.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es por ello que, la litis se fija en el sentido de resolver si la respuesta otorgada por el área competente dio o no puntal cumplimiento a los puntos plateados por el solicitante y de la cual se duele el recurrente, sin embargo, contrario a lo manifestado por hoy recurrente se puede apreciar que el pronunciamiento del C. Ángel Farid González González, Supervisor de Operaciones, atendió lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley de Transparencia Local, de esta manera el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarilla Tierra Blanca, dio respuesta a la solicitud de información.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".



Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarilla Tierra Blanca, atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Teniendo que, la Supervisión de Operaciones en las respuestas proporcionadas en el procedimiento primigenio, en su en su oficio se observa lo insertado por medio de la siguiente captura de pantalla:

Requiero saber:

1 - ¿Qué uso tiene el agua tratada?

2 - ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

Es para una tarea.

RESPUESTAS

Destino final del agua ya tratada es regresarla a su cauce natural

 Es una planta de tratamiento donde se desechan los sólidos ya sea en cárcamo o laguna de oxidación, se trata el agua para volverla I más limpia posible



De ahí que el sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado por el solicitante, por ello atiendo lo señalado en el artículo 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, es de considerase que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, a esta afirmación, sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Como resultado de lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.

Por ende, resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizó su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la

X



Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos